

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DECRETO EJECUTIVO No. 1424
(De 9 de Nov. de 2011)



“Por el cual se ordena a las Gobernaciones de todo el país que reglamenten el horario de funcionamiento de centros nocturnos.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

Que de conformidad con el artículo 234 de la Constitución Política las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

Que atendiendo al incremento en la violencia, en particular las riñas callejeras, la violencia intrafamiliar y las cifras crecientes de accidentes de tránsito que se registran a nivel nacional producto, muchas veces, del consumo indiscriminado de bebidas alcohólicas, es necesario establecer medidas tendientes a minimizar la ocurrencia de estos hechos en la sociedad.

Que se hace necesario tomar medidas tendientes a regular el horario en el cual operan los centros nocturnos y lugares de expendio de bebidas alcohólicas, con miras a salvaguardar la seguridad e integridad de las personas y evitar que participen o sean víctimas de hechos delictivos.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las Gobernaciones del país que reglamenten el horario de funcionamiento de los centros nocturnos, entendiéndose como tales discotecas, bares, cantinas, bodegas, bohíos, boites, jardines, salas de baile, parrilladas y billares, o cualquier otro establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas ubicadas dentro de sus respectivas provincias, a fin de que operen en el siguiente horario:

Domingo, lunes, martes y miércoles: desde las 9:00 de la mañana hasta las 2:00 de la mañana del día siguiente.

Jueves, viernes y sábados: desde las 9:00 de la mañana hasta las 3:00 de la mañana del día siguiente.

A la hora de cierre los establecimientos deberán apagar la música y encender las luces del lugar.

SEGUNDO: Se exceptuará del cumplimiento de la disposición anterior los locales ubicados dentro de hoteles debidamente autorizados para operar como tales.

De igual forma se exceptuará el cumplimiento de este horario en días feriados y festivos, para los cuales las Alcaldías establezcan un horario distinto, como el 24 y 31 de diciembre, carnavales, fiestas patronales.

TERCERO: Las Alcaldías deberán establecer las sanciones o multas aplicables por el incumplimiento del decreto alcaldicio que establezca el horario de funcionamiento de los centros nocturnos.

CUARTO: Deberá respetarse la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes en las calles, avenidas, parques y vías públicas y reiterarse la prohibición de venta de estas bebidas a menores de edad.

QUINTO: El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los *cuero* (9) días del mes de *Nov.* de dos mil once (2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República




ALEJANDRO GARUZ
Ministro de Seguridad Pública, Encargado